



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado** : Fiscalía General de la Nación  
**Tema** : Resolviendo excepción

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad demandada con la contestación oportuna de la misma propuso excepciones, para el Despacho es necesario pronunciarse sobre las mismas, atendiendo a las modificaciones que surgieron en esa materia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En vista de ello, es importante establecer cuál de las mencionadas disposiciones normativas deberá aplicarse para resolver lo concerniente a las excepciones propuestas, siendo entonces, que se proceda a realizar un recuento del trámite llevado a cabo en la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 2358 del 29 de junio 2017, acto administrativo a través de la cual la entidad demandada suprimió el cargo que devengaba la actora.

La demanda fue presentada el día 12 de enero de 2019 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y repartida a la Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante auto del 4 de octubre de 2019 declaró falta de competencia en razón al territorio.

Remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca y repartido al Despacho mediante acta individual del 11 de febrero de 2020, se procedió a su admisión a través de auto del 19 de mayo de 2021, ordenándose la notificación a la entidad demandada y Ministerio Público y traslado del expediente digital por el término establecido, de conformidad con las disposiciones previstas en

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

el Decreto 806 de 2020 y Ley 1437 de 2011 (archivo No. 6 del expediente digital).

La notificación personal de la entidad demandada y el Ministerio Público, se llevó a cabo el 31 de mayo de 2021. Asimismo, el traslado de la demanda corrió desde el 9 de junio al 2 de julio y del 19 de julio al 5 de agosto de 2021 (archivos No. 8, 9, 11 y 27 del expediente digital).

La entidad demandada presentó contestación de la demanda mediante memorial allegado el 19 de julio de 2021, tal y como así consta en el archivo No. 15 del expediente digital.

El Despacho requirió a la entidad demandada para que remitiera nuevamente la contestación de la demanda, con el fin de visualizar de manera óptima dicho documento (archivo No. 33 del expediente digital).

La entidad demandada allegó nuevamente la contestación de la demanda, según consta en el archivo No. 43 del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente *“de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”* No obstante, dicho trámite cambió con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...).” (Negrilla de la Sala)*

Respecto a la vigencia de la mencionada normatividad, el artículo 16 señala lo siguiente:

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”**

Por su parte, se expidió la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En relación a la vigencia de dicha normatividad, el artículo 86 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”***  
*(Negrilla de la Sala)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en el inciso final de la precitada disposición de transición normativa, ya que como se indicó en párrafos precedentes, el término de traslado de la demanda para su contestación solo inició una vez entró en vigencia la normatividad en mención, resulta claro que, para este caso, son las nuevas normas procesales de la mencionada las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Aclarado lo anterior, se tiene que el artículo 38 de la mencionada normatividad que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, así:

**“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)*

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala en relación con las excepciones previas:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Subrayado fuera de texto)*

*Radicación: 81001-23-39-000-2020-00016-00*  
*Demandante: ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

A su vez, el artículo 101 ibidem, consagra el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

De lo antes dispuesto, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asimismo, que una vez surtido el mismo, se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, planteó como excepciones las de: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, respecto a las cuales se surtió el traslado respectivo, tal y como así consta en el archivo No. 24 del expediente digital.

La demandante no recorrió el traslado de las excepciones.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Lo primero que debe decirse, es que la excepción de CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, al ser de aquella de mérito o de fondo y no previa, ya que se trata de argumentos de defensa que pretende atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderá resuelta con la correspondiente motivación de la sentencia.

Ahora bien, en relación con la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA, la entidad demandada manifestó lo siguiente:

*“Ha señalado la jurisprudencia que se deben demandar todos los actos administrativos que contengan una decisión en relación con el derecho reclamado, porque si se llega a declarar la nulidad de algunos permanecerían vigentes los que no fueron enjuiciados, generando una contradicción y, por lo tanto, “la entidad demandada no tendría certeza sobre la actuación a seguir”.*

*En virtud de lo anterior se configura este medio exceptivo, por cuanto el actor también debió demandar el oficio No. 39 del 30 de junio de 2021 es un acto administrativo particular en relación con la demandante y acoger la tesis que este es el acto que suprimió el cargo del demandante, debe indicarse que en virtud de la teoría del acto integrador, con el fin de obtener también su nulidad y poder generar así el restablecimiento del derecho solicitado en las pretensiones, por cuanto a juicio de esta entidad, el acto administrativo.*

*En caso que el Despacho considere que la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, es un acto administrativo particular en relación con la demandante y acoger la tesis de esta defensa relacionada con que esta fue la que suprimió el cargo de la demandante, debe indicarse que dicha resolución fue aclarada y modificada por la Resolución 2386 del 30 de junio de 2017, 2357 de 2017, por lo cual, estas han debido demandarse con el fin de obtener también su nulidad y poder generar así el restablecimiento del derecho solicitado en las pretensiones.”*

*Radicación: 81001-23-39-000-2020-00016-00*  
*Demandante: ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Para resolver la mencionada excepción, el Despacho abordará el estudio de los siguientes ítems:

## **2.1. Del acto administrativo que origina la lesión al derecho subjetivo o interés jurídico protegido**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).”*

De lo anterior, es claro que dicho medio de control requiere como condición necesaria que se determine el acto administrativo que contiene la decisión que lesiona o vulnera el derecho subjetivo o el interés jurídico protegido, solicitando la nulidad del mismo y de ser necesario el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, o ambos, según sea el caso.

El Honorable Consejo de Estado sobre el particular ha señalado<sup>1</sup>:

*“(...) En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento del derecho, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado.*

*Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.*

*Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio. (...).”*

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”. CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2018. Expediente: 50001-23-33-000-2013-000185-01 Interno: 5170-2016. Demandante: Fabio León Pabón Holguín. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Asunto: Excepciones inepta demanda y caducidad.

*Radicación:* 81001-23-39-000-2020-00016-00  
*Demandante:* ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
*Demandado:* Fiscalía General de la Nación  
*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## **2.2. De los actos enjuiciables en los casos de reestructuración administrativa o supresión de cargos**

Tratándose de los procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica al determinar cuáles son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior, por cuanto la administración en razón de la complejidad de este tipo de procesos realiza distintas actuaciones y profiere diversos actos que confluyen en la decisión final de desvincular al servidor público o suprimir un cargo.

Atendiendo a ello, la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado varias subreglas jurisprudenciales para definir en cada caso concreto, cual es el acto que debe ser demandado y para ello ha entendido que en los procesos de reestructuración adelantados por las entidades públicas normalmente se encuentran tres actos a saber: **(i)** un acto general a través del cual la entidad adopta el proceso de reestructuración administrativa, creando, fusionando, suprimiendo entidades o dependencias y en consecuencia modificando la planta de personal con la creación o supresión de cargos; **(ii)** un acto particular en donde la entidad reincorpora a los servidores a la nueva planta de personal o estructura administrativa o distribuye los cargos entre los servidores que continúan en la entidad; y **(iii)** un oficio de comunicación donde se le informa al servidor que su cargo ha sido suprimido en virtud del respectivo proceso de reforma a la estructura administrativa de la entidad.

Es así como en algunos casos el acto de carácter general únicamente contiene la decisión de suprimir unos cargos pero en abstracto, es decir, sin especificar quiénes serán retirados del servicio, lo que lleva a que el nominador por medio de un acto concreto defina quiénes son retirados y a quiénes incorpora en la nueva planta, siendo apropiado en ciertas ocasiones, entablar una misma demanda contra el acto de carácter general, cuando tiene la capacidad de afectar una situación concreta buscando se declare su inaplicación y el acto de carácter particular, a fin de obtener su nulidad como quiera que es la decisión que genera el retiro o desvinculación del servicio. Empero, en otras situaciones, existe el acto de carácter general que suprime de manera general determinados empleos de la planta y con posterioridad, la administración solo expide un oficio que le comunica su desvinculación por haber sido suprimido el cargo que el actor desempeñaba, de manera que, en cada caso es necesario examinar y analizar la situación particular a fin de establecer los actos enjuiciables.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00565-01(0598-19). Actor: LAUREANO ANTONIO BENAVIDES SOLANO. Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Asunto: Acto administrativo demandable / Supresión de cargo. Decisión: Confirmar la decisión del a quo que declaró impróspera la excepción de inepta demanda.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### 2.3. Caso concreto

En el proceso de reestructuración de la Fiscalía General de la Nación se profirieron los siguientes actos administrativos:

Decreto Ley 898 de 2017 *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo número 01 de 2016.

Debe indicarse, que el artículo 59 del mencionado precepto dispuso la supresión de algunos cargos de la siguiente manera:

*“Artículo 59. Supresión de empleos. Suprimir de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación los siguientes cargos:*

<b>NÚMERO</b>	<b>DENOMINACIÓN DEL CARGO</b>
	<b>PLANTA GLOBAL ÁREA FISCALÍAS</b>
4	CONSEJERO JUDICIAL
291	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PANALES DEL CIRCUITO
322	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO
73	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO
1.101	ASISTENTE DE FISCAL I
931	ASISTENTE DE FISCAL II
244	ASISTENTE DE FISCAL III
210	ASISTENTE DE FISCAL IV

(...).”

En vista de ello, se profirió la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017 *“por medio de la cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”*.

A través del oficio STH No. 59 del 30 de junio de 2017, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, le comunicó a la demandante que de conformidad con el Decreto Ley 898 de 29 de mayo de 2017, su vinculación laboral como Fiscal Delegada ante Tribunal del Distrito terminaría al finalizar el día 30 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el Decreto Ley 898 de 2017, entre otras cosas, modificó parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación y la nomenclatura de cargos. Además, suprimió algunos existentes,

*Radicación: 81001-23-39-000-2020-00016-00*  
*Demandante: ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ*  
*Demandado: Fiscalía General de la Nación*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

pero no individualizó los servidores que serían desvinculados a raíz de la reestructuración.

Es por ello, que de manera posterior, la entidad demandada profirió acto administrativo *-Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017-*, a través del cual se distribuyeron los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, identificando plenamente la ubicación de los servidores en los cargos de la planta de dicho ente *-documento de identificación, nombres y apellidos, la dependencia y el cargo a desempeñar por quienes continuaban vinculados a la misma-*. Decisión que distribuyó, entre otros, los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito como el que ocupaba la demandante entre las diferentes Direcciones Especializadas.

De conformidad con los actos expedidos en el proceso de reestructuración administrativa de la entidad demandada, se tiene que el Decreto ley 898 de 2017 es un acto de carácter general e impersonal en el cual, únicamente aparecen los distintos empleos, cantidad, denominación, código y grado sin especificar situación subjetiva alguna. Luego fue que el mencionado ente profirió la Resolución No. 2358 de 2017, a través de la cual distribuyó los cargos de la planta de personal, es decir, que en una misma decisión dispuso la distribución de los cargos fijados por el Decreto Ley 898 de 2017 y la incorporación a los mismos, lo que muestra que tal acto administrativo definió las situaciones subjetivas y particulares de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Por ello, a través de dicha decisión *-Resolución No. 2358 de 2017-* se distribuyeron, entre otros, los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito como el que ocupaba la demandante en las diferentes direcciones especializadas de la entidad, sin incluirla, es decir, que dicho acto administrativo afectó su situación particular y concreta.

En esa medida, si bien la entidad demandada a través del oficio STH No. 59 del 30 de junio de 2017, le comunicó a la demandante que su cargo había sido suprimido y que a partir del 30 de junio de 2017 fenecía su vinculación laboral con la entidad, lo cierto es que la Resolución No. 2358 de 2017 se constituyó en el acto de carácter particular que no incorporó a CAMACHO RAMIREZ a la nueva planta.

Por lo tanto, dentro del presente asunto el Despacho considera que no se configura la ineptitud de la demanda alegada por la defensa del ente demandado, ya que si bien no se demandó el oficio STH No. 59 del 30 de junio de 2017, lo cierto es que si se atacó la Resolución No. 2358 de 2017, acto de carácter particular que no incorporó a ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ a la nueva planta de la Fiscalía General de la Nación y que en esa medida, concretó la verdadera desvinculación del empleo de la demandante.

En un caso similar al aquí estudiado, el Honorable Consejo de Estado manifestó<sup>3</sup>:

*“(...) 43. Pues bien, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, se obtiene que el apoderado de la parte actora invocó como pretensión subsidiaria «dejar sin efectos*

---

<sup>3</sup>Ibidem

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*legales específicos los actos administrativos derivados del decreto ley antes mencionado», esto es, todas aquellas decisiones que la Fiscalía General de la Nación profirió en desarrollo del Decreto ley 828 de 2017, entre las cuales, precisamente, encontramos la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017, que justamente en sus motivaciones consagró que «de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 4 del Decreto ley 016 de 2014 y el artículo 63 del Decreto ley 898 de 2017, el Fiscal General de la Nación tiene la facultad de distribuir, trasladar y reubicar los empleos de las plantas globales y flexible de la entidad y determinar sus funciones...», arrojando sin duda que la resolución de distribución de cargos emanó del ya mencionado Decreto ley 898 de 2017.*

*45. Así las cosas, el Despacho ejerciendo la facultad de interpretar de manera integral y como un todo, el escrito de demanda, en su condición de director del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, observa que no se configura la ineptitud de la demanda alegada por la defensa del ente accionado, en la medida que de la lectura integral de las pretensión, se desprende que el actor solicitó dejar sin efecto legal la Resolución No. 2358 de 29 de junio de 2017, decisión que generó la consecuencia jurídica particular en tanto no incorporó a la nueva planta de personal al señor Laureano Antonio Benavides Lugo. (...).”*

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, para el Despacho no hay lugar a declarar probada la excepción alegada.

Finalmente, se observa en el archivo No. 40 del expediente digital, escrito allegado por parte de la abogada MARIA LEONOR OVIEDO PINTO a través del cual indicó renunciaba al poder otorgado por la demandante, como quiera que había sido nombrada para ocupar un cargo en la Rama Judicial. Dicho documento fue remitido al correo de la actora para los fines pertinentes.

El artículo 73 del Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Así las cosas y como quiera que la demandante no cuenta en este momento con apoderado judicial, el Despacho considera necesario instarla a fin de que a la mayor brevedad posible proceda a nombrar nuevo profesional del derecho, para que continúe representándola en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO** probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada YARIBEL GARCIA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido, el cual se encuentra visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

**Radicación:** 81001-23-39-000-2020-00016-00  
**Demandante:** ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**TERCERO:** por secretaría, ínstese a la demandante para que a la mayor brevedad posible proceda a nombrar nuevo apoderado judicial, de conformidad con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magístrada